

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Reglamento (CE) nº 392/2004 del Consejo, de 24 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios** ..... 1
  - ★ **Reglamento (CE) nº 393/2004 del Consejo, de 24 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1673/2000 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras** ..... 4
  - Reglamento (CE) nº 394/2004 de la Comisión, de 2 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 5
  - ★ **Reglamento (CE) nº 395/2004 de la Comisión, de 2 de marzo de 2004, relativo a la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 964/2003 del Consejo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de la República Popular China mediante las importaciones de otros determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Sri Lanka, hayan sido o no declaradas como originarias de Sri Lanka y por el que dichas importaciones se someten a registro** ..... 7
  - ★ **Reglamento (CE) nº 396/2004 de la Comisión, de 2 de marzo de 2004, relativo a la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 964/2003 del Consejo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de la República Popular China mediante las importaciones de otros determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero procedentes de Indonesia, hayan sido o no declarados como originarios de Indonesia, y por el que dichas importaciones se someten a registro** ..... 10

**Comisión**

2004/203/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial procedentes de terceros países <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2004) 432]** ..... 13

2004/204/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen las disposiciones pormenorizadas de funcionamiento de los registros para la recogida de información relativa a las modificaciones genéticas en OMG, previstos por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2004) 540]** ..... 20

2004/205/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se establecen medidas transitorias para el comercio intracomunitario de esperma, óvulos y embriones de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2004) 574]** ..... 23

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 392/2004 DEL CONSEJO**

**de 24 de febrero de 2004**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2092/91 <sup>(2)</sup> establece un marco armonizado para el etiquetado, la producción y el control de los productos agrícolas que lleven o vayan a llevar indicaciones que hagan referencia al método ecológico de producción.
- (2) En el Reglamento (CEE) nº 2092/91 también se establece una protección en toda la Comunidad para determinados términos utilizados para indicar a los consumidores que un alimento o pienso, o sus ingredientes, se obtienen de conformidad con el método de producción ecológico establecido en dicho Reglamento. Tal protección es también aplicable a los derivados o diminutivos habituales de dichos términos, tanto si se emplean solos como en combinación con otros, e independientemente de la lengua en la que se empleen. Por tanto, procede modificar este Reglamento en consecuencia para que no haya posibilidades de interpretar erróneamente el ámbito de dicha protección.
- (3) En el Reglamento (CEE) nº 2092/91 se establece asimismo que los operadores que produzcan, elaboren o importen de terceros países productos que entren dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento están sometidos a un sistema de control. En los últimos años, se han dado casos de productos que llevaban indicaciones que hacían referencia al método ecológico de producción, pero se comercializaron sin cumplir lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2092/91. Además, recientemente se han producido contaminaciones con

herbicidas de productos procedentes de la agricultura ecológica durante el almacenamiento. Por tanto, es necesario reforzar el sistema de control y someter a él a todos los operadores a lo largo de todo el proceso de producción y elaboración.

- (4) Con arreglo al principio del enfoque basado en el riesgo, en algunos casos podría considerarse desproporcionado aplicar los requisitos de notificación e inspección a determinados tipos de operadores al por menor. Procede, por tanto, prever la posibilidad de que los Estados miembros eximan de esos requisitos a tales operadores.
- (5) Con objeto de respetar la obligación del secreto profesional, las autoridades y organismos de control no podrán divulgar la información ni los datos que obtengan en el ejercicio de sus actividades de control. No obstante, para poder mejorar la trazabilidad del producto y garantizar el cumplimiento del Reglamento (CEE) nº 2092/91 a lo largo del proceso de producción y elaboración, las autoridades y organismos de control deberán poder intercambiar información.
- (6) Dado que el logotipo comunitario que indica que los productos están sujetos al régimen de control específico puede también utilizarse para productos importados de terceros países, procede establecer, por razones de claridad, que se apliquen a dichos productos requisitos de control equivalentes.
- (7) Conviene prever una fecha de aplicación diferida de los nuevos requisitos de notificación y control, para permitir los ajustes necesarios en particular en los Estados miembros en los que actualmente no se aplican dichos requisitos. Ello se entiende sin perjuicio de los requisitos de control que puedan existir ya en el plano nacional.
- (8) Por tanto, el Reglamento (CEE) nº 2092/91 debe modificarse en consecuencia.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 4 de diciembre de 2003 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 22.7.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2277/2003 de la Comisión (DO L 336 de 23.12.2003, p. 68).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2092/91 queda modificado como sigue:

1) El texto del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

#### «Artículo 2

A los fines del presente Reglamento, se considerará que un producto lleva indicaciones que hacen referencia al método ecológico de producción cuando, en su etiquetado, material publicitario o documentos comerciales, dicho producto o sus ingredientes, o las materias primas para piensos se describan en términos que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes, o las materias primas para piensos se han obtenido de conformidad con las normas de producción establecidas en el artículo 6. En particular, los siguientes términos o sus derivados habituales (tales como bio, eco, etc.) o diminutivos, solos o en combinación con otros términos, se considerarán indicaciones que hacen referencia al método ecológico de producción en toda la Comunidad y en todas las lenguas comunitarias, a menos que no se apliquen a los productos agrícolas contenidos en los alimentos o piensos o, a todas luces, no tengan relación con dicho método de producción:

- en español: ecológico,
- en danés: økologisk,
- en alemán: ökologisch, biologisch,
- en griego: βιολογικό,
- en inglés: organic,
- en francés: biologique,
- en italiano: biologico,
- en neerlandés: biologisch,
- en portugués: biológico,
- en finés: luonnonmukainen,
- en sueco: ekologisk.».

2) El texto del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el siguiente:

«1. Cualquier operador que produzca, elabore, almacene o importe de un tercer país algún producto de los citados en el artículo 1 con vistas a su comercialización posterior o que comercialice dicho producto deberá:

- a) notificar esa actividad a la autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la actividad; la notificación incluirá los datos mencionados en el anexo IV;
- b) someter su empresa al régimen de control a que se refiere el artículo 9.

Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del presente apartado a los operadores que vendan directamente al consumidor o usuario final dichos productos, siempre que no los produzcan, preparen o almacenen si no es en conexión con el punto de venta, ni los importen de un tercer país.

Cuando un operador subcontrate alguna de las actividades contempladas en el primer párrafo con un tercero, dicho operador seguirá estando sujeto, no obstante, a los requisitos de las letras a) y b); y las actividades subcontratadas estarán sujetas al sistema de control a que se refiere el artículo 9.».

3) El texto del artículo 9 se modificará de la manera siguiente:

a) el apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. Los Estados miembros crearán un sistema de control administrado por una o más autoridades de control designadas u organismos privados autorizados, al que estarán sujetos los operadores a que se refiere el apartado 1 del artículo 8.».

b) en la letra b) del apartado 7 se añadirá la siguiente frase:

«No obstante, a petición debidamente justificada por la necesidad de garantizar que los productos se han producido de conformidad con el presente Reglamento, intercambiarán con otras autoridades de control u organismos autorizados de control información pertinente sobre el resultado de sus controles. Podrán, asimismo, intercambiar la citada información por iniciativa propia.»

c) el texto de la letra a) del apartado 9 se sustituirá por el siguiente:

«a) velar por que, siempre que se observe una irregularidad por lo que respecta a la aplicación de los artículos 5 o 6 ó de las disposiciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 223/2003 de la Comisión, de 5 de febrero de 2003, relativo a los requisitos en materia de etiquetado referidos al método de producción agrícola ecológico en lo que respecta a los alimentos para animales, los piensos compuestos y las materias primas para la alimentación animal (\*), o de las medidas que figuran en el anexo III, se supriman las indicaciones que establece el artículo 2 y que se refieren al método de producción ecológica de todo el lote o toda la producción afectados por la irregularidad de que se trate;

(\*) DO L 31 de 6.2.2003, p. 3.».

4) El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente:

«b) que durante todo el proceso de producción y elaboración hayan estado sometidos al régimen de control a que se refiere el artículo 9 o, en el caso de productos de importación, a medidas equivalentes; en el caso de los productos importados de conformidad con el apartado 6 del artículo 11, la aplicación del régimen de control cumplirá requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 9 y en particular en su apartado 4;».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. WALSH

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 393/2004 DEL CONSEJO**  
**de 24 de febrero de 2004**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1673/2000 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 <sup>(3)</sup> dispone que los Estados miembros pueden establecer una excepción al límite del 7,5 % de impurezas y agramizas y conceder igualmente la ayuda a la transformación para fibras cortas de lino que contengan un porcentaje de impurezas y agramizas comprendido entre el 7,5 % y el 15 % y para fibras de cáñamo que contengan un porcentaje de impurezas y agramizas comprendido entre el 7,5 % y el 25 %. No obstante, esta posibilidad solamente puede utilizarse hasta la campaña de comercialización de 2003/04.

- (2) Actualmente, la mayoría de las fibras cortas de lino y de las fibras de cáñamo obtenidas en la primera transformación tienen todavía un porcentaje de impurezas y agramizas que superan el límite del 7,5 %. Con el fin de consolidar la tendencia positiva registrada en el sector y con objeto de mejorar la competitividad, es conveniente prorrogar durante dos campañas la posibilidad de que los Estados miembros establezcan una excepción a dicho límite.
- (3) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1673/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el segundo párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, los términos «2001/02 a 2003/04» se sustituyen por «2001/02 a 2005/06».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. WALSH

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 10 de febrero de 2004 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 28 de enero de 2004 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) N° 394/2004 DE LA COMISIÓN****de 2 de marzo de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,8
	204	53,6
	212	115,9
	999	92,4
0707 00 05	052	146,1
	068	51,0
	204	49,7
	999	82,3
0709 90 70	052	110,6
	204	54,9
	999	82,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,0
	204	47,6
	212	53,0
	220	39,1
	400	70,9
	624	74,6
	999	54,0
0805 50 10	052	54,0
	400	36,4
	600	57,6
	999	49,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,0
	060	37,3
	388	117,3
	400	112,9
	404	101,0
	508	69,4
	512	94,3
	524	82,4
	528	89,5
	720	79,0
	999	84,3
0808 20 50	060	66,1
	388	78,7
	508	69,3
	512	65,6
	528	75,7
	720	149,5
	999	84,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».



**REGLAMENTO (CE) Nº 395/2004 DE LA COMISIÓN  
de 2 de marzo de 2004**

**relativo a la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 964/2003 del Consejo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de la República Popular China mediante las importaciones de otros determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Sri Lanka, hayan sido o no declaradas como originarias de Sri Lanka y por el que dichas importaciones se someten a registro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

C. MEDIDAS EXISTENTES

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 5 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. SOLICITUD**

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, de investigar la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de la República Popular China.
- (2) La solicitud fue presentada el 20 de enero de 2004 por el Comité de Defensa de la industria de accesorios de tubería utilizados para la soldadura a tope (Steel Butt-Welding Fittings Industry) de la Unión Europea en nombre de cuatro productores comunitarios.

**B. PRODUCTO**

- (3) El producto afectado por la alegación de elusión son los accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11 (Código TARIC 7307 93 11 94), ex 7307 93 19 (Código TARIC 7307 93 19 94), ex 7307 99 30 (Código TARIC 7307 99 30 94) y ex 7307 99 90 (Código TARIC 7307 99 90 94) (el «producto afectado»). Estos códigos sólo se ofrecen a título informativo.
- (4) El producto investigado es determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Sri Lanka (el «producto investigado») normalmente clasificados en los mismos códigos que el producto afectado.

- (5) Las medidas actualmente en vigor, supuestamente objeto de elusión, son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 964/2003 del Consejo<sup>(2)</sup>.

**D. JUSTIFICACIÓN**

- (6) La Comisión dispone de suficientes indicios razonables de que las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias de la República Popular China, están siendo eludidas mediante el tránsito, y la declaración de origen incorrecta, por Sri Lanka de dichos accesorios.

- (7) Las pruebas son las siguientes:

La solicitud muestra que se ha producido un cambio significativo en las características del comercio relativo a las exportaciones de la República Popular China y Sri Lanka a la Comunidad tras la imposición de medidas sobre el producto afectado, para el cual no hay causa ni justificación suficiente, con excepción del establecimiento del derecho.

Este cambio de las características del comercio parece deberse al tránsito de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China por Sri Lanka.

Por otra parte, la solicitud contiene suficientes pruebas de que los efectos correctores de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones del producto afectado están siendo neutralizados en términos de cantidad. Parece que unos volúmenes considerables de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, de Sri Lanka han sustituido a las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China.

Por último, la Comisión tiene pruebas suficientes a su disposición de que los precios de los accesorios están siendo objeto de dumping en relación con los valores normales determinados anteriormente para el producto afectado.

Si en el curso de la investigación se identificaran prácticas de elusión a través de Sri Lanka, además del tránsito y la declaración del origen incorrecta, contempladas en el artículo 13 del Reglamento de base, la investigación puede cubrir también estas prácticas.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 17.11.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 6.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2212/2003 (DO L 332 de 19.12.2003, p.3).

**E. PROCEDIMIENTO**

(8) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes que justifican la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y ha resuelto someter a registro las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Sri Lanka, hayan sido o no declaradas originarias de Sri Lanka, sometidas a registro, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

*a) Cuestionarios*

(9) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores productores y a las asociaciones de exportadores productores de Sri Lanka, a los exportadores productores y a las asociaciones de exportadores productores de la República Popular China, a los importadores y a las asociaciones de importadores de la Comunidad que cooperaron en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes, así como a las autoridades de la República Popular China y de Sri Lanka. También podrá recabarse información, según el caso, de la industria de la Comunidad.

(10) En cualquier caso, todas las partes deberán ponerse en contacto con la Comisión no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 y, en su caso, deberán pedir un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento se aplica a todas las partes interesadas.

(11) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China y de Sri Lanka la apertura de la investigación.

*b) Recopilación de la información y audiencias*

(12) Se invita a todas las partes interesadas a presentar su punto de vista por escrito y las pruebas correspondientes. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

*c) Exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas*

(13) De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, las importaciones de los productos investigados podrán ser eximidas del registro o de la aplicación de las medidas cuando la importación no constituya una elusión.

(14) La supuesta elusión tiene lugar fuera de la Comunidad. El artículo 13 del Reglamento de base tiene por objeto contrarrestar las prácticas de elusión sin que se vean afectados los importadores que puedan probar que no toman parte en tales prácticas, pero no contiene una disposición específica que prevea el trato de los productores del país correspondiente que puedan demostrar que no participan en tales prácticas. Por lo tanto, es necesario introducir la posibilidad de que los produc-

tores afectados soliciten no estar sujetos al registro de las importaciones de sus productos exportados o a medidas sobre estas importaciones.

(15) Los productores que deseen obtener una exención deberán solicitarla y presentar las respuestas a los cuestionarios correspondientes en los plazos necesarios, a fin de establecer que no existe elusión de los derechos antidumping a efectos del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. Los importadores podrán seguir acogiéndose a la exención del registro o de medidas siempre que sus importaciones sean de productores a los que se haya concedido tal exención, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13.

**F. REGISTRO**

(16) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, deberán registrarse las importaciones del producto sujeto a investigación con el fin de garantizar que, en el caso de que la investigación llevara a la conclusión de que existe elusión, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de la apertura de esta investigación sobre las mencionadas importaciones procedentes de Sri Lanka.

**G. PLAZOS**

(17) En interés de una buena gestión, deben establecerse plazos dentro de los cuales:

— las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y responder a los cuestionarios o presentar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,

— las partes interesadas puedan solicitar por escrito una audiencia de la Comisión.

(18) Hay que señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo mencionado en el artículo 3 del presente Reglamento.

**H. FALTA DE COOPERACIÓN**

(19) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

(20) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera sólo parcialmente, y las conclusiones se basan por lo tanto en los datos disponibles con arreglo al artículo 18, el resultado podrá ser menos favorable a la parte que si hubiera cooperado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Queda abierta una investigación de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96, para determinar si las importaciones a la Comunidad de los accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11 (Código TARIC 7307 93 11 94), ex 7307 93 19 (Código TARIC 7307 93 19 94), ex 7307 99 30 (Código TARIC 7307 99 30 94) y ex 7307 99 90 (Código TARIC 7307 99 90 94), procedentes de Sri Lanka, ya sean originarios o no de Sri Lanka, están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 964/2003.

#### Artículo 2

Se insta a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, a tomar las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Comunidad identificadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión, mediante Reglamento, podrá instar a las autoridades aduaneras a que cesen el registro por lo que se refiere a las importaciones a la Comunidad de productos manufacturados por productores que hayan solicitado una exención del registro y de quienes se compruebe que no eluden los derechos antidumping.

#### Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2004.

2. Todas las partes interesadas, en el caso de que deban tenerse en cuenta sus declaraciones durante la investigación, y salvo que se disponga lo contrario, deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y las respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

4. Cualquier información relativa al asunto, cualquier petición de una audiencia o de un cuestionario, así como cualquier petición de autorización de certificados de no elusión deberán hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), indicar el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, los números de teléfono, fax y/o teléfono del interesado. Todas las alegaciones, incluida la información pedida en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente se clasificarán como «Restringidas»<sup>(1)</sup> y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, que se clasificará «Para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección B  
Despacho: J-79, 5/16  
B-1049 Bruselas  
Fax: (32 2) 295 65 05  
Télex COMEU B 21877.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> Esto significa que el documento estará reservado exclusivamente al uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

**REGLAMENTO (CE) Nº 396/2004 DE LA COMISIÓN  
de 2 de marzo de 2004**

**relativo a la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 964/2003 del Consejo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de la República Popular China mediante las importaciones de otros determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero procedentes de Indonesia, hayan sido o no declarados como originarios de Indonesia, y por el que dichas importaciones se someten a registro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

C. MEDIDAS EXISTENTES

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (4) Las medidas actualmente en vigor, supuestamente objeto de elusión, son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 964/2003 del Consejo <sup>(2)</sup>.

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 5 de su artículo 14,

D. JUSTIFICACIÓN

Previa consulta al Comité consultivo,

- (5) La Comisión dispone de suficientes indicios razonables de que las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias de la República Popular China, están siendo eludidas mediante el tránsito, y la declaración del origen incorrecta, por Indonesia de dichos accesorios.

Considerando lo siguiente:

- (6) Las pruebas presentadas son las siguientes:

**A. INTRODUCCIÓN**

- (1) La Comisión ha decidido, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, investigar por propia iniciativa la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias de la República Popular China.

Tras la imposición de medidas sobre el producto afectado ha habido un cambio significativo en las características del comercio por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad de la República Popular China y de Indonesia. Las importaciones del producto investigado han aumentado sustancialmente, para lo cual no existe causa ni justificación suficiente, con excepción del establecimiento del derecho. Este cambio de las características del comercio parece deberse al tránsito y la declaración del origen incorrecta de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China por Indonesia.

**B. PRODUCTO**

- (2) El producto afectado por la posible elusión son los accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11 (Código TARIC 7307 93 11 93), ex 7307 93 19 (Código TARIC 7307 93 19 93), ex 7307 99 30 (Código TARIC 7307 99 30 93) y ex 7307 99 90 (Código TARIC 7307 99 90 93) (el «producto afectado»). Estos códigos sólo se ofrecen a título informativo.
- (3) El producto investigado es determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Indonesia (el «producto investigado») normalmente clasificados en los mismos códigos que el producto afectado.

Por otra parte, las pruebas apuntan a que los efectos correctores de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones del producto afectado están siendo neutralizados en términos de cantidad. Parece que unos volúmenes considerables de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, de Indonesia han sustituido a las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China.

Por último, la Comisión dispone de pruebas suficientes de que los precios de determinados accesorios están siendo objeto de dumping en relación con los valores normales determinados anteriormente para el producto afectado.

Si en el curso de la investigación se identificaran prácticas de elusión a través de Indonesia, además del tránsito y la declaración del origen incorrecta, contempladas en el artículo 13 del Reglamento de base, la investigación puede cubrir también estas prácticas.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p.1).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 6.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2212/2003 (DO L 332 de 19.12.2003, p. 3).

**E. PROCEDIMIENTO**

(7) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes que justifican la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y ha resuelto someter a registro las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Indonesia, hayan sido o no declaradas originarias de Indonesia, sometidas a registro, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

*a) Cuestionarios*

(8) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores productores y a las asociaciones de exportadores productores de Indonesia, a los exportadores productores y a las asociaciones de exportadores productores de la República Popular China, a los importadores y a las asociaciones de importadores de la Comunidad que cooperaron en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes, así como a las autoridades de la República Popular China y de Indonesia. También podrá recabarse información, según el caso, de la industria de la Comunidad.

(9) En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse en contacto con la Comisión no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 y, en su caso, deberán pedir un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento se aplica a todas las partes interesadas.

(10) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China y de Indonesia la apertura de la investigación.

*b) Recopilación de la información y audiencias*

(11) Se invita a todas las partes interesadas a presentar su punto de vista por escrito y las pruebas correspondientes. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

*c) Exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas*

(12) De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, las importaciones de los productos afectados podrán ser eximidas del registro o de la aplicación de las medidas cuando la importación no constituya una elusión.

(13) La supuesta elusión tiene lugar fuera de la Comunidad. El artículo 13 del Reglamento de base tiene por objeto contrarrestar las prácticas de elusión sin que se vean afectados los operadores que puedan probar que no toman parte en tales prácticas, pero no contiene una disposición específica que prevea el trato de los productores del país correspondiente que puedan demostrar que no participan en tales prácticas. Por lo tanto, es necesario introducir la posibilidad de que los produc-

tores afectados soliciten no estar sujetos al registro de las importaciones de sus productos exportados o a medidas sobre estas importaciones.

(14) Los productores que deseen obtener una exención deberán solicitarla y presentar las respuestas a los cuestionarios correspondientes en los plazos necesarios, a fin de establecer que no existe elusión de los derechos antidumping a efectos del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. Los importadores podrán seguir acogiéndose a la exención del registro o de medidas siempre que sus importaciones sean de exportadores a los que se haya concedido tal exención, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13.

**F. REGISTRO**

(15) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, deberán registrarse las importaciones del producto sujeto a investigación con el fin de garantizar que, en el caso de que la investigación llevara a la conclusión de que existe elusión, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha del registro de las mencionadas importaciones procedentes de Indonesia.

**G. PLAZOS**

(16) En interés de una buena gestión, deben establecerse plazos dentro de los cuales:

— las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y responder a los cuestionarios o presentar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,

— las partes interesadas puedan solicitar por escrito una audiencia de la Comisión.

(17) Hay que señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo mencionado en el artículo 3 del presente Reglamento.

**H. FALTA DE COOPERACIÓN**

(18) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

(19) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera sólo parcialmente, y las conclusiones se basan por lo tanto en los datos disponibles con arreglo al artículo 18, el resultado podrá ser menos favorable a la parte que si hubiera cooperado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Queda abierta una investigación de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96, para determinar si las importaciones en la Comunidad de los accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11 (Código TARIC 7307 93 11 93), ex 7307 93 19 (Código TARIC 7307 93 19 93), ex 7307 99 30 (Código TARIC 7307 99 30 93) y ex 7307 99 90 (Código TARIC 7307 99 90 93), procedentes de Indonesia, ya sean originarios o no de Indonesia, están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 964/2003.

#### Artículo 2

Se insta a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Comunidad identificadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión, mediante Reglamento, podrá instar a las autoridades aduaneras a que cesen el registro por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de productos manufacturados por productores que hayan solicitado una exención del registro y de quienes se compruebe que no eluden los derechos antidumping.

#### Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2004.

2. Todas las partes interesadas, en el caso de que deban tenerse en cuenta sus declaraciones durante la investigación, y salvo que se disponga lo contrario, deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y las respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

4. Cualquier información relativa al asunto, cualquier petición de una audiencia o de un cuestionario, así como cualquier petición de autorización de certificados de no elusión deberán hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), indicar el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, los números de teléfono, fax y/o teléfono del interesado. Todas las alegaciones, incluida la información pedida en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente se clasificarán como «Restringidas»<sup>(1)</sup> y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, que se clasificará «Para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección B  
Despacho: J-79, 5/16  
B-1049 Bruselas  
Fax: (32 2) 295 65 05  
Télex: COMEU B 21877.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

---

<sup>(1)</sup> Esto significa que el documento estará reservado exclusivamente al uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2004

por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial procedentes de terceros países

[notificada con el número C(2004) 432]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/203/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 998/2003 establece las condiciones para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial procedentes de terceros países. Dichas condiciones varían en función de la situación del tercer país de origen y del Estado miembro de destino.
- (2) El apartado 4 del artículo 8 prevé la aprobación de un modelo de certificado para este tipo de desplazamientos.
- (3) Resulta adecuado establecer un modelo único para los casos previstos en el Reglamento (CE) n° 998/2003, que se refieren a la introducción en un Estado miembro, salvo Irlanda, Suecia y el Reino Unido, procedente de todos los terceros países, y a la introducción en Irlanda, Suecia y el Reino Unido procedente de los terceros países enumerados en la sección 2 de la parte B y en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.
- (4) Dado que el Reglamento (CE) n° 998/2003 se aplicará a partir del 3 de julio de 2004, la presente Decisión debe aplicarse a partir de la misma fecha.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión establece el modelo de certificado para los desplazamientos de animales de compañía (perros, gatos y hurones domésticos) sin ánimo comercial procedentes de terceros países, tal como se prevé en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 998/2003.

Dicho certificado se exigirá en cualquier introducción en un Estado miembro, salvo Irlanda, Suecia y el Reino Unido, procedente de todos los terceros países, y en cualquier introducción en Irlanda, Suecia y el Reino Unido procedente de los terceros países enumerados en la sección 2 de la parte B y en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.

*Artículo 2*

El modelo de certificado figura en el anexo.

*Artículo 3*

El certificado constará de una sola hoja redactada al menos en la lengua del Estado miembro de entrada y en inglés. Se rellenará con letras mayúsculas en la lengua del Estado miembro de entrada o en inglés.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

Las partes I a V del certificado deberán ser cumplimentadas y firmadas por un veterinario oficial designado por la autoridad competente del país expedidor o por veterinario clínico autorizado por la autoridad competente. En este último caso, la autoridad competente deberá visar el certificado. Según proceda, las partes VI y VII serán completadas y firmadas por veterinarios autorizados a practicar la veterinaria clínica en el país expedidor.

El certificado deberá ir acompañado por los documentos, o por una copia compulsada de los mismos, que incluyan, en particular, los detalles de la vacunación y el resultado de las pruebas serológicas. Esta documentación incluirá detalles identificativos del animal en cuestión.

#### *Artículo 4*

La vacunación prevista en la parte IV deberá realizarse mediante una vacuna inactivada, producida al menos de conformidad con el Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE.

#### *Artículo 5*

El certificado para los desplazamientos intracomunitarios será válido durante un período de cuatro meses desde la fecha de su expedición o hasta la fecha de expiración de la vacuna indicada en la parte IV, si esta última fecha es anterior.

El certificado no deberá utilizarse con los animales procedentes de países, o previo tránsito en países, no enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, cuando se desplacen a Irlanda, Suecia o el Reino Unido, donde se aplicarán las normas nacionales.

#### *Artículo 6*

Cuando el desplazamiento se realice desde un tercer país enumerado en la sección 2 de la parte B y en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, las condiciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 998/2003 se aplicarán únicamente en caso de:

- viaje directo al Estado miembro de entrada, o
- viaje que incluya solamente una estancia en uno o varios países enumerados en la sección 2 de la parte B y en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, entre el tercer país expedidor y el Estado miembro de entrada.

No obstante, el viaje directo podrá incluir el tránsito aéreo o marítimo por un tercer país no enumerado en el anexo II, a condición de que el animal no abandone el perímetro de un aeropuerto internacional de dicho país o permanezca confinado dentro del buque.

#### *Artículo 7*

La presente Decisión se aplicará a partir del 3 de julio de 2004.

#### *Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO

Modelo de certificado sanitario para los desplazamientos de animales de compañía (perros, gatos y hurones domésticos) sin ánimo comercial procedentes de terceros países, tal como se prevé en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 998/2003.



**CERTIFICADO VETERINARIO  
PARA LOS DESPLAZAMIENTOS DE PERROS, GATOS Y HURONES DOMESTICOS  
SIN ÁNIMO COMERCIAL QUE ENTRAN EN LA  
COMUNIDAD EUROPEA  
(Reglamento (CE) nº 998/2003)**

VETERINARY CERTIFICATE FOR DOMESTIC DOGS, CATS AND FERRETS ENTERING THE  
EUROPEAN COMMUNITY FOR NON-COMMERCIAL MOVEMENTS (Regulation (EC) No 998/2003)

**PAÍS expedidor del animal** COUNTRY of dispatch of the animal: \_\_\_\_\_

**Número de serie del certificado** Serial number of the Certificate: \_\_\_\_\_

**I. PROPIETARIO/PERSONA RESPONSABLE QUE ACOMPAÑA AL ANIMAL**

OWNER/RESPONSIBLE PERSON ACCOMPANYING THE ANIMAL

Nombre First name:

Apellidos Surname:

Dirección Address:

Código Postal Postcode:

Ciudad City:

País Country:

Teléfono Telephone:

**II. DESCRIPCIÓN DEL ANIMAL** DESCRIPTION OF THE ANIMAL

Especie Species

Raza Breed:

Sexo Sex:

Capa (color y tipo) Coat (colour and type):

Fecha de nacimiento Date of birth:

**III. IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL** IDENTIFICATION OF THE ANIMAL

Número del microchip Microchip number:

Localización del microchip Location of microchip:

Fecha de implantación del microchip Date of microchipping:

Número de tatuaje Tattoo number:

Fecha del tatuaje Date of tattooing:

**IV. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA** VACCINATION AGAINST RABIES

Fabricante y nombre de la vacuna  
Manufacturer and name of vaccine:

Número de lote  
Batch number:

Fecha de vacunación  
Vaccination date:

Válida hasta  
Valid until:

**V. PRUEBA SEROLÓGICA ANTIRRÁBICA (cuando proceda)** RABIES SEROLOGICAL TEST (when required)

Certifico que he examinado los resultados oficiales de una prueba serológica efectuada en un laboratorio autorizado de la UE a partir de una muestra tomada del animal el (dd/mm/aaaa) \_\_\_\_\_, que establecen que el título de anticuerpos neutralizantes frente al virus de la rabia era igual o superior a 0,5 IU/ml.

I have seen an official record of the result of a serological test for the animal, carried out on a sample taken on (dd/mm/yyyy) \_\_\_\_\_, and tested in an EU-approved laboratory, which states that the rabies neutralising antibody titre was equal to or greater than 0.5 IU/ml.

**VETERINARIO OFICIAL O VETERINARIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (\*) (en el último caso, la autoridad competente deberá visar el certificado)**  
**OFFICIAL VETERINARIAN OR VETERINARIAN AUTHORISED BY THE COMPETENT AUTHORITY\* (in the latter case, the competent authority must endorse the certificate)**

Nombre *First name*:Apellidos *Surname*:Dirección *Address*:FIRMA, FECHA Y SELLO *SIGNATURE, DATE & STAMP*:Código Postal *Postcode*:Ciudad *City*:País *Country*:Teléfono *Telephone*:(\*) Táchese lo que proceda *Delete as applicable*

**VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (Innecesaria cuando el certificado está firmado por un veterinario oficial) ENDORSEMENT BY THE COMPETENT AUTHORITY (Not necessary when the certificate is signed by an official veterinarian)**

FECHA Y SELLO *DATE & STAMP*:

**VI. TRATAMIENTO CONTRA LAS GARRAPATAS (cuando proceda) TICK TREATMENT (when required)**

Fabricante y nombre del producto *Manufacturer and name of product*:Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (de 00.00 a 23.59) del tratamiento *Date and time of treatment (dd/mm/yyyy + 24-hour clock)*:Nombre del veterinario *Name of veterinarian*:Dirección *Address*:FIRMA, FECHA Y SELLO *SIGNATURE, DATE & STAMP*:Código Postal *Postcode*:Ciudad *City*:País *Country*:Teléfono *Telephone*:

**VII. TRATAMIENTO CONTRA ECHINOCOCCUS (cuando proceda) ECHINOCOCCUS TREATMENT (when required)**

Fabricante y nombre del producto *Manufacturer and name of product*:Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (de 00.00 a 23.59) del tratamiento *Date and time of treatment (dd/mm/yyyy + 24-hour clock)*:Nombre del veterinario *Name of veterinarian*:Dirección *Address*:FIRMA, FECHA Y SELLO *SIGNATURE, DATE & STAMP*:Código Postal *Postcode*:Ciudad *City*:País *Country*:Teléfono *Telephone*:

## NOTAS EXPLICATIVAS

1. La identificación del animal (tatuaje o microchip) debe haber sido verificada antes de anotar cualquier indicación en el certificado.
2. La vacuna antirrábica utilizada debe ser una vacuna inactivada producida de conformidad con las normas de la OIE.
3. El certificado será **válido durante un período de 4 meses a partir de la firma** del veterinario oficial o visado de la autoridad competente, o hasta la fecha de expiración de la vacuna indicada en la parte IV, si esta última fecha es anterior.
4. Los animales procedentes, directamente o tras transitar, de terceros países, no enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, no podrán entrar en Irlanda, Suecia o el Reino Unido, directamente ni a través de cualquier otro país enumerado en el anexo II a no ser que cumplan las normas nacionales vigentes.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN [Reglamento (CE) N° 998/2003]

## A) ENTRADA EN UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO DE IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO

- 1) procedente de un tercer país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003:  
Deben completarse las partes I, II, III, y IV (y la VII para Finlandia). En caso de desplazamiento posterior a Finlandia, la parte VII y a Irlanda, Suecia o Reino Unido, las partes V, VI y VII deben completarse en cumplimiento de las normas nacionales, y pueden ser completadas en un país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.
- 2) procedente de un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003:  
Deben completarse las partes I, II, III, IV y V (y la VII para Finlandia). La muestra a la que se hace referencia en la parte V debe haber sido tomada al menos 3 meses antes de la entrada. En caso de desplazamiento posterior a Irlanda, Suecia o el Reino Unido – véase la nota 4. En caso de desplazamiento posterior a Finlandia, debe completarse la parte VII [véase el apartado 1 de la letra A) anterior]

## B) ENTRADA EN IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO

- 1) procedente de un tercer país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003:  
Deben completarse las partes I, II, III, IV, V, VI y VII (partes III, V, VI y VII de conformidad con las normas nacionales)
- 2) procedente de un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003: El certificado no será válido - Véase la nota 4

## NOTES FOR GUIDANCE

1. *Identification of the animal (tattoo or microchip) must have been verified before any entries are made on the certificate.*
2. *The rabies vaccine used must be an inactivated vaccine produced in accordance with OIE standards.*
3. *The certificate is valid for 4 months after signature by the official veterinarian or endorsement by the competent authority, or until the date of expiry of the vaccination shown in Part IV, whichever is earlier.*
4. *Animals from, or prepared in, third countries not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003, may not enter Ireland, Sweden or the United Kingdom, either directly or via another country listed in Annex II unless brought into conformity with national rules.*

## CONDITIONS APPLYING (Regulation (EC) No 998/2003)

## A) ENTRY IN A MEMBER STATE OTHER THAN IRELAND, SWEDEN AND TO UNITED KINGDOM

- 1) *from a third country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:  
Parts I, II, III, and IV must be completed (and VII for Finland)  
In case of a subsequent movement to Finland, Part VII and to Ireland, Sweden or the United Kingdom, Parts V, VI and VII must be completed in compliance with national rules, and may be completed in a country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003*
- 2) *from a third country not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:  
Parts I, II, III, IV and V must be completed (and VII for Finland). The sample referred to in part V must have been taken more than three months before the entry. For subsequent movement to Ireland, Sweden or the United Kingdom - See Note 4. In case of a subsequent movement to Finland, Part VII must be completed (see A)1) above)*

## B) ENTRY IN IRELAND, SWEDEN AND THE UNITED KINGDOM

- 1) *from a third country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:  
Parts I, II, III, IV, V, VI and VII must be completed (parts III, V, VI and VII complying with national rules)*
- 2) *from a third country not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003: The certificate is not valid - See note 4*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 23 de febrero de 2004**

**por la que se establecen las disposiciones pormenorizadas de funcionamiento de los registros para la recogida de información relativa a las modificaciones genéticas en OMG, previstos por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2004) 540]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/204/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El proceso de notificación de los organismos modificados genéticamente (en lo sucesivo, «OMG»), con arreglo a la Directiva 2001/18/CE exige varios tipos de datos distintos. Los datos requeridos se refieren tanto al propio OMG individual, como al medio ambiente en el que se libera y a la interacción entre ambos, así como a las repercusiones sobre la salud humana.
- (2) La información exigida para la notificación de liberaciones intencionales de OMG se recoge en el anexo III de la Directiva 2001/18/CE. En el anexo IV de la misma Directiva se describe en términos generales la información complementaria que debe aportarse en caso de notificación para la comercialización, así como la información de la etiqueta exigida en el caso de los OMG como producto o componente del producto que se comercializa. Parte de esta información complementaria deberá consignarse en uno o varios registros, en particular la información sobre modificaciones genéticas que pueda emplearse para detectar e identificar productos con OMG, incluidos los métodos de detección relativos a los umbrales establecidos con arreglo a la Directiva 2001/18/CE, a fin de facilitar el control y la inspección posteriores a su comercialización.
- (3) Con arreglo al apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 2001/18/CE, la Comisión debe establecer uno o varios registros (en lo sucesivo «registros»), con el fin de recoger la información sobre las modificaciones genéticas en los OGM especificada en el punto 7 de la sección A del anexo IV.
- (4) Esta información debe incluir, en su caso, el depósito de muestras del OMG, como producto o componente del producto, o de su material genético ante la autoridad competente y detalles de las secuencias de nucleótidos u otros tipos de información necesaria para identificar el producto con OMG y su progenie, incluidos la metodo-

logía para detectar e identificar el producto con OMG, y los datos experimentales que demuestren los parámetros de validación del método empleado.

- (5) A la hora de establecer la lista de información que se debe introducir en los registros, se ha tenido en cuenta el hecho de que otros conjuntos de información, como la evaluación del impacto medioambiental, los estudios científicos, incluidos estudios independientes que demuestren la seguridad del producto y, en su caso, referencias a estudios independientes y validados por pares, así como a métodos de identificación y de detección y el resto de la información presentada por el notificador, los métodos y planes de control de los OMG y los planes de actuación en caso de emergencia y de seguimiento tras su comercialización, deben ser, en principio, accesibles de acuerdo con las correspondientes disposiciones de la Directiva 2001/18/CE, con el Reglamento (CE) n° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente <sup>(2)</sup> y el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(3)</sup>, y por lo tanto no es necesario registrarlos.
- (6) En aras de la necesaria transparencia y de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1049/2001, los registros deben estar abiertos al público así como a los Estados miembros y a la Comisión. Por consiguiente, los registros deben contener dos tipos de datos, uno accesible para el público y otro accesible únicamente para los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. El primer conjunto de datos debe incluir todos los datos incluidos en los registros, a excepción de los datos que no puedan difundirse por razones de confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 2001/18/CE, y en particular con el fin de proteger los intereses comerciales. El segundo conjunto de datos debe incluir los datos adicionales confidenciales. Las solicitudes individuales de acceso deberán ser tratadas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1049/2001, entre cuyas excepciones se prevén disposiciones para la protección de los mismos intereses contemplados en el artículo 25 de la Directiva 2001/18/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 106 de 17.4.2001, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1830/2003 (DO L 268 de 18.6.2003, p. 24).

<sup>(2)</sup> DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

- (7) Las autoridades competentes, los servicios de inspección, los laboratorios de control de los Estados miembros y la Comisión deben facilitar el acceso a los métodos de detección e identificación, incluidos los métodos de detección relativos a los umbrales establecidos con arreglo a la Directiva 2001/18/CE, durante el período de autorización y a lo largo del período que se estime adecuado tras la expiración de dicha autorización
- (8) En el momento de la presentación de los datos por parte de la autoridad competente a la Comisión para su inclusión en los registros, algunos datos, como, por ejemplo, la fecha de autorización o los parámetros de validación del método de identificación y validación, aún no están o pueden no estar disponibles. Además, a lo largo del período de autorización, e incluso durante algún tiempo con posterioridad a su expiración, podría ser necesaria la actualización de la información relativa a los métodos de detección e identificación, a las denominaciones comerciales o a las personas responsables. Por lo tanto, es preciso prever la actualización de los registros.
- (9) La futura evolución de la metodología de la modificación genética o de los correspondientes métodos de identificación y de detección, incluidos los métodos relativos a los umbrales establecidos con arreglo a la Directiva 2001/18/CE, puede hacer necesaria la adaptación de la presente Decisión al progreso técnico. Del mismo modo, las futuras contribuciones de la legislación comunitaria podrán exigir la adaptación de la presente Decisión en aras de la coherencia y la eficiencia.
- (10) Las medidas recogidas en la presente Decisión están en consonancia con el dictamen del Comité establecido con arreglo al apartado 1 del artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La presente Decisión establece las disposiciones pormenorizadas del funcionamiento de los registros (en lo sucesivo, «registros»), que la Comisión deberá establecer con arreglo al apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 2001/18/CE, con el fin de recoger la información sobre las modificaciones genéticas en organismos modificados genéticamente (en lo sucesivo, «OMG»).

#### Artículo 2

La información a que hace referencia el artículo 1 deberá incluir, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, detalles de las secuencias de nucleótidos u otro tipo de información necesaria para identificar el producto con OMG y su progenie, como la metodología para la detección y la identificación del producto con OMG, incluidos los métodos de detección relativos a los umbrales establecidos con arreglo a la Directiva 2001/18/CE y los datos experimentales que demuestren la validación de la metodología.

Los registros deberán ser coherentes y compatibles con los establecidos con arreglo a otras medidas legislativas comunitarias pertinentes.

#### Artículo 3

En los registros deberá consignarse lo siguiente:

- a) datos sobre el notificador y las personas responsables:
- i) nombre y dirección completa del notificador,
  - ii) nombre y dirección completa de la persona establecida en la Comunidad responsable de la comercialización, ya sea el fabricante, el importador o el distribuidor, cuando sea distinta del notificador;
- b) información general sobre los OMG:
- i) el nombre o nombres comerciales de los productos con OMG y los nombres de los OMG contenidos en los mismos, incluidos los nombres científicos y comunes del receptor o, cuando proceda, del organismo progenitor del OMG,
  - ii) el o los identificadores únicos del o de los OMG contenidos en el producto,
  - iii) el Estado miembro de notificación,
  - iv) el número de notificación,
  - v) la Decisión por la que se autoriza el o los OMG;
- c) información sobre la inserción:
- i) información sobre la secuencia de nucleótidos de la inserción utilizada para desarrollar el método de detección, incluida, cuando proceda, la secuencia completa de la inserción así como el número de pares de base de la secuencia flanqueadora del receptor necesario para establecer un método de detección de un suceso específico y los métodos relativos a los umbrales establecidos con arreglo a la Directiva 2001/18/CE, así como los números de acceso a las bases de datos públicas, referencias con datos de las secuencias de la inserción o partes de la misma,
  - ii) un mapa detallado del ADN insertado, incluidos todos los elementos genéticos, regiones codificantes y no codificantes así como la indicación de su orden y orientación;
- d) información sobre los métodos de detección e identificación:
- i) descripción de las técnicas de detección e identificación para la detección de eventos específicos, incluyendo, cuando proceda, los métodos de detección relativos a los umbrales establecidos de conformidad en la Directiva 2001/18/CE,
  - ii) información sobre instrumentos de detección e identificación como iniciadores de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) y anticuerpos,
  - iii) cuando proceda, información sobre los parámetros de validación de acuerdo con las directrices internacionales;
- e) información sobre el depósito, almacenamiento y suministro de muestras:
- i) nombre y dirección de la persona o personas responsables del depósito, almacenamiento y suministro de las muestras de control,
  - ii) información sobre las muestras almacenadas, como el tipo de material, la caracterización genética, la cantidad de material almacenado, la estabilidad y las condiciones adecuadas de almacenamiento y de conservación.

*Artículo 4*

Los registros deberán estar disponibles para el público de acuerdo con el artículo 25 de la Directiva 2001/18/CE y con el Reglamento (CE) nº 1049/2001.

La información registrada se dividirá de la forma siguiente:

- a) un conjunto de datos accesible para el público;
- b) un conjunto de datos que incluya información adicional confidencial accesible únicamente para los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

*Artículo 5*

Las autoridades competentes deberán extraer de las notificaciones que reciben con arreglo al apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE todos los datos relativos a la información relacionada en el artículo 3 de dicha Decisión. Deberán presentar tales datos a la Comisión, utilizando el formulario suministrado por la Comisión a tal fin, en el momento de presentar el informe de evaluación o durante las dos semanas siguientes de modo que la Comisión la pueda consignar en los registros. Dicho formulario podrá ser cumplimentado por el notificador y su contenido estará sujeto a la verificación por parte de las autoridades competentes.

Podrán establecerse enlaces con otros registros o bases de datos como la de los modelos de resumen de notificación, el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, el

informe de evaluación de la autoridad competente, el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología creado por el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, y el Registro molecular del Centro Común de Investigación, con el fin de evitar al duplicación de la información.

*Artículo 6*

La autoridad competente transmitirá a la Comisión cualquier información relativa a la actualización de los registros en un plazo máximo de dos semanas después de la recepción de dicha información. Dicha información deberá incluirse en dichos registros en un plazo máximo de dos semanas después de su recepción.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*



## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2004

**por la que se establecen medidas transitorias para el comercio intracomunitario de espermatozoides, óvulos y embriones de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia**

[notificada con el número C(2004) 574]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/205/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

(1) A partir del 1 de mayo de 2004, el espermatozoides, los óvulos y los embriones de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia («los nuevos Estados miembros») y destinados al comercio intracomunitario deben ajustarse a todos requisitos establecidos en la normativa comunitaria pertinente.

(2) En particular, esos productos estarán sujetos a los requisitos veterinarios establecidos en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de espermatozoides de animales de la especie bovina<sup>(1)</sup>, en la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina<sup>(2)</sup>, en la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de espermatozoides de animales de la especie porcina<sup>(3)</sup> y en la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen

las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE<sup>(4)</sup>.

(3) En los nuevos Estados miembros pueden existir, tras la fecha de la adhesión, reservas de algunos de estos productos de origen animal que se hayan obtenido antes de la fecha de la adhesión. No obstante, cabe la posibilidad de que estos productos de origen animal no cumplan todos los requisitos veterinarios aplicables para el comercio intracomunitario.

(4) Con el fin de facilitar la transición desde el régimen existente para los productos procedentes de los nuevos Estados miembros hasta el régimen resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, es conveniente establecer medidas transitorias para el comercio de estos productos.

(5) En el artículo 53 del Acta de adhesión se establece que, al producirse la adhesión, se considerará que los nuevos Estados miembros han recibido notificación de la presente Decisión.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La presente Decisión se aplicará al espermatozoides, los óvulos y los embriones de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina que estén sujetos a los requisitos sanitarios establecidos en las Directivas 88/407/CEE, 89/556/CEE, 90/429/CEE y 92/65/CEE y que se hayan obtenido antes del 1 de mayo de 2004 en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia («los nuevos Estados miembros»).

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 22.7.1988, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/101/CE de la Comisión (DO L 30 de 4.2.2004, p. 15).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1989, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 62; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1398/2003 de la Comisión (DO L 198 de 6.8.2003, p. 3).

*Artículo 2*

A partir del 1 de mayo de 2004, los productos contemplados en el artículo 1 no serán enviados a otros Estados miembros.

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004, los productos contemplados en el artículo 1 podrán:

- a) ser enviados a otros nuevos Estados miembros a condición de que:
  - i) el Estado de destino autorice el envío,
  - ii) cumplan los requisitos vigentes en el Estado de destino antes del 1 de mayo de 2004;
- b) incorporarse al comercio intracomunitario a condición de que los productos:
  - i) hayan sido obtenidos en centros o por equipos autorizados para exportar a la Comunidad,
  - ii) lleven el número de aprobación asignado al centro o equipo para las exportaciones a la Comunidad.

2. El certificado sanitario que acompañe las partidas de productos contemplados en el apartado 1 llevará la siguiente indicación suplementaria firmada por el veterinario oficial:

«Esperma, óvulos, embriones (*táchese lo que no proceda*) de la especie bovina, porcina, ovina, caprina, equina (*táchese lo que no proceda*) conforme(s) con los requisitos de la Decisión 2004/205/CE de la Comisión (\*) y obtenido(s) antes del 1 de mayo de 2004.

(\*) DO L 65 de 3.3.2004, p. 23.»

*Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión, las publicarán e informarán inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 5*

La presente Decisión se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003 y estará sujeta al mismo.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión